



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	INES AMPARO VASQUEZ GRAJALES
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05001-40-03- 010-2020-00515-00
Asunto	Propone conflicto de Competencia

Realizado el estudio de la presente demanda remitida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDIO), se hace necesario establecer si el conocimiento de la misma es de competencia o no de esta Agencia Judicial, por lo que se procede a resolver, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda verbal interpuesta por la señora INES AMPARO VASQUEZ GRAJALES, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío), Despacho judicial que rechaza la demanda inicialmente por falta de competencia y ordena remitirla a los juzgados de circuito de esa misma localidad.

Por auto del 1 de Julio del presente año el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO), rechazó la demanda por competencia ordenando remitirla nuevamente al juzgado de origen, esto es al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDIO).

El argumento que expuso dicho Juzgado se concreta en sostener que en lo que respecta a la naturaleza del asunto, se avizora que de acuerdo a la pretensión de la demanda, se está en presencia de un proceso contencioso y que conforme al numeral 1 del artículo 17, la competencia les corresponde a los jueces civiles municipales.

Igualmente dicho Despacho, señala que, conforme al artículo 139 en su tercer inciso del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal que corresponde darle solución es si este Juzgado es competente para conocer de este litigio o si por el contrario la competencia por el factor territorial es del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío).

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto se genera para para conocer del incumplimiento de contrato de seguro (Soat) contra una persona jurídica.

Establece el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso: La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De la norma citada se deduce que cuando se demanda a una persona jurídica, la competencia puede radicarse a prevención en su domicilio principal o si se trata de asuntos relacionados a una sucursal o agencia, a elección del demandante.

Sin embargo el Juez Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío), a su arbitrio, determinó que quien debía conocer del proceso era el Juez Municipal de Medellín, en razón a que la entidad demandada tiene su domicilio principal en Medellín (Antioquia), a pesar que en auto del 31 de julio de 2020, pese a verificarse la concurrencia que se presenta en la competencia y en la facultad que radicaba en cabeza del demandante, se quiso declarar incompetente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio”. (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)

Por su parte, establece el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso que, *"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."*

Por lo anterior, mal haría este despacho en avocar conocimiento del presente asunto y desconocer la designación de competencia realizada por el actor, la cual además resultaba acertada y conforme a la legislación procesal vigente, estimando que el funcionario de origen no debió apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que el artículo 28 numeral 5º Código general del proceso le otorgaba competencia para avocarlo.

Así las cosas, se puede colegir claramente que el presente proceso al ser de mínima cuantía y al encontrarse la competencia territorial asignada como ya se indicó al Juez Civil Municipal de Armenia (Quindío); no le corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo tanto, este Despacho también declarará su incompetencia para conocer del presente proceso, ordenando el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, de conformidad con los artículos 139 Código general del proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la incompetencia para conocer la presente demanda instaurada por INES AMPARO VASQUEZ GRAJALES en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones antes expuestas.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío).

Tercero: Remitir el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil para que resuelva el conflicto de competencia planteado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2474643a2257ad16e84bfd7e9ab27563050f3109b5713ef9a72450296da1e7

Documento generado en 16/09/2020 09:37:17 a.m.